

RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS CULTURALES EN EL DERECHO CIVIL CHILENO

Raúl Jesus Romero Goenaga*

Doctor © en Derecho de
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Dedicado a mi hija Catalina, alumna de Derecho

“Estamos en un momento en el que los objetivos de los movimientos sociales se han ampliado mucho. Al principio se trataba de conseguir derechos políticos, como los consagrados por la Revolución Francesa. Un siglo después, el problema era reconocer derechos sociales, básicamente a los trabajadores y, específicamente, a los obreros. De ahí las luchas sindicales, las huelgas, las leyes sociales, los convenios colectivos. Actualmente, el tema fundamental es la defensa de los derechos culturales. Es el principal punto de la agenda en un mundo de consumo de masas, de comunicación de masas, donde el poder social no se limita mas al poder político sino que se ha extendido al poder económico y ahora al poder cultural con los “mass media”. El asunto de los derechos culturales es central. ALAIN TOURAINE³⁸³

RESUMEN

Este trabajo analiza el actual reconocimiento jurídico de los derechos culturales en el Derecho Civil Chileno.

DESCRIPTORES: *Derecho de la Cultura / derechos culturales / reconocimiento jurídico / Derecho Civil / Chile*

SUMMARY

LEGAL RECONGNITION OF THE CULTURAL RIGHTS IN THE
CHILEAN CIVIL LAW.

This work analyzes the actual legal recognition of the cultural rights, in the Chilean Civil Law.

* Abogado; Doctorando en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Máster en Economía y Gestión, Post Títulos en Asesoría de Empresa, y Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Gabriela Mistral; Profesor Titular y ex Coordinador de la Carrera de Derecho de la Universidad de Aconcagua, y Relator Sence del Diplomado de Gestión Tributaria del Colegio de Contadores de Chile A. G.; Ex Becario Presidente de la República y de la Fundación Hanns Seidel de la República Federal de Alemania; y Correo electrónico: raulromerocl@yahoo.com.

³⁸³ "La lucha social hoy es por los derechos culturales", Entrevista a Alain Touraine, Fecha de publicación: 18/07/2000, Autor: Luis Ángel Fernández Hermana, <http://enredando.com/cas/cgi-bin/entrevista/plantilla.pl?id=71>

KEY WORDS: *Cultural Law / cultural rights / legal recognition / Civil Law/ Chile*

TABLA DE ABREVIATURAS DE INSTITUCIONES.

- CNCA (Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de la República de Chile)
- CPR (Constitución Política de la República)
- DD.CC. (Derechos Culturales)
- DD.HH. (Derechos Humanos)
- DCP (Derechos Civiles y Políticos)
- DESC (Derechos Económicos, Sociales y Culturales)
- DIBAM (Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación de la República de Chile)
- DIRAC (Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile)
- OEA (Organización de Estados Americanos)
- ONU (Organización de Naciones Unidas)
- PIDCP (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos)
- PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)
- TC (Tribunal Constitucional de la República de Chile)
- UNESCO (*United Nations Economic and Social Council*, Consejo Económico y Social de Naciones Unidas)

1) ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS CULTURALES

El término de “derechos culturales” aparece por primera vez en torno a la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el año de 1948, vistos éstos como uno de los diversos ejes temáticos contenidos en esta declaración. De hecho, el surgimiento de los derechos culturales se encuentra adscrito al período inmediato al fin de la Segunda Guerra Mundial, dentro del cual surge la visualización de la cultura como una herramienta básica para prevenir la guerra y fomentar

la paz, dentro del contexto de la creación de los derechos fundamentales del individuo.

Los derechos culturales, por lo tanto, se conciben como parte indisociable de los derechos humanos o fundamentales de aquellos llamados *de segunda generación*, como son los derechos económicos, sociales y culturales, relacionándose con el arte y la cultura, entendida ésta en una amplia dimensión.

Así, por el hecho de ser reconocidas las diversas clases de derechos en distintos y sucesivos períodos de tiempo se ha acuñado el concepto de generación de derechos para referirnos a cada tipo de derechos.

De hecho, la evolución conceptual de los derechos humanos, desde su surgimiento a fines del siglo XVIII, se refleja en la incorporación progresiva de nuevos derechos, que con anterioridad no eran considerados como tales, surgiendo doctrinalmente las “generaciones” de derechos humanos, cada una de ellas con diferentes contenidos.

Se ha considerado entonces como Primera Generación de derechos humanos los denominados “derechos de la libertad”, conocidos actualmente como derechos civiles y políticos: derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad de las personas, derecho al ejercicio de las libertades públicas, derecho a la igualdad ante la ley y la justicia, y derecho a la participación política.

Una Segunda Generación, se denominó “derechos de la igualdad”, hoy conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, entre los que se destacan el derecho a la educación y a la cultura, derecho a un puesto de trabajo productivo, derecho a una remuneración justa, derecho a la sindicalización, negociación colectiva y huelga, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a la alimentación suficiente y derecho a una vivienda digna. Estos surgen a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, en contraposición al sistema económico liberal, inspirados en las ideas de justicia social desarrolladas en el pensamiento socialista y más tarde por la denominada doctrina social de la Iglesia. Su reconocimiento jurídico se plasma en su inserción en las primeras leyes sociales de fines del siglo XIX.

Se ha estimado también la existencia de una Tercera Generación de derechos humanos, denominados “derechos de la solidaridad”, entre los cuales se incluye el derecho al desarrollo, derecho a la paz, y derecho a un medio ambiente libre de contaminación.

Con ello se encuentra en desarrollo la Cuarta Generación de los derechos humanos, denominados "derechos de la humanidad", que tienen por objeto el género humano, sumado a las recientes investigaciones sobre la Quinta Generación de derechos humanos, que son aquellos referidos al mundo denominado "cyber" o los derechos humanos de la Era de la Sociedad de la Información.

No obstante estas diferentes categorías de derechos, la Doctrina Internacional en las últimas décadas ha sostenido la necesidad de aplicar los principios de indivisibilidad, complementariedad y exigibilidad a los derechos humanos. La violación por acto u omisión, de uno de estos derechos, cualquiera sea su naturaleza, atenta contra la dignidad del ser humano en su totalidad, e impide su pleno desarrollo como persona y sujeto de derecho.

La historia de los Estados modernos ha demostrado que cuando los derechos humanos no son concebidos como un todo indivisible y se privilegia a algunos de ellos en desmedro de los otros, tarde o temprano se afecta el pleno ejercicio de todos ellos.

Ahora bien, en la medida que la noción de generaciones de derechos se refiere solamente al orden cronológico en que los derechos humanos alcanzaron un reconocimiento en los ordenamientos jurídicos de los países, es una noción que presta utilidad y no necesariamente implica la preponderancia de algunos derechos por sobre otros, ya que se ha ido imponiendo en la doctrina internacional de los derechos humanos la tesis de los derechos humanos como derechos interdependientes e indivisibles. En todo caso, la mayoría de los autores describen la clasificación de los derechos en generaciones en los términos señalados.³⁸⁴

La calidad de los "derechos humanos" descansa, así, en su íntima relación con el significado de la idea de "dignidad de la persona"; es decir, son derechos que nacen o se desprenden de la condición de ser humano y que son imprescindibles para su desarrollo, en las condiciones que exige su naturaleza. De ese modo, "estos derechos (...) son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa dignidad".³⁸⁵

³⁸⁴ Sin embargo, existen autores como Agustín Squella que plantean que los derechos de primera generación son los derechos civiles a los que llama también "de autonomía", los de segunda son los derechos políticos a los que llama "de participación" y los de tercera son los derechos económicos, sociales y culturales, a los que denomina "de promoción".

³⁸⁵ FERNÁNDEZ, EUSEBIO citado por SAGASTUME GEMMELL, MARCO A. *Curso Básico de Derechos humanos*. Guatemala, Editorial Universitaria, 1986, p. 1-2.

En este sentido, los derechos culturales son derechos promovidos para garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar en aquella que sea de su elección, y también para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Se refieren a cuestiones, entre otros tópicos, como la lengua, la producción cultural y artística, la participación en la cultura, el patrimonio cultural, los derechos de autor, las minorías y el acceso a la cultura.

Por otra parte, resulta importante además señalar que los derechos culturales carecen de un cuerpo normativo propio que les agrupe o compendie; su contenido se halla incluido de forma parcializada a lo largo de diversos instrumentos jurídicos internacionales generados en el seno de las Naciones Unidas desde 1948, aspecto que sin duda alguna dificulta su lectura integral.

A criterio del profesor Gregorio Peces-Barba, la aparición de los DESC se podrían ubicar en el siglo XIX, vinculados a la idea de igualdad y desde una perspectiva social democrática; perspectiva ésta que se sitúa en un punto intermedio entre las posiciones socialistas radicales (ejemplo, la del revisionismo Leninista, que rechaza la idea misma de la existencia de los derechos humanos por su origen liberal) y el, liberalismo ortodoxo.

Igualmente, cabe hacer referencia al papel desempeñado por la Iglesia Católica cuyos preceptos religiosos hicieron que se encaminara a algunas personas a un enfoque distinto de la realidad, cabe señalar su Doctrina Social en especial, a partir de la encíclica *Rerum Novarum* (1891), del Papa León XIII. Estos cambios paulatinamente radicales van a producir un enfoque distinto en los politólogos, economistas, estadistas, juristas, sociólogos etc.

Y lo que se recoge de ellos es generalmente el siguiente pensamiento "Para que el hombre sea libre, frente a este avasallamiento de la tecnología, del desarrollo industrial, de la máquina, etc., alguien tiene que preocuparse por hacer realidad los derechos de los hombres". Pero el reconocimiento de los mismos se iniciaron por medio de la inserción en los textos constitucionales, entre los cuales merecen ser citados, entre otros, la Constitución Mexicana de 1917, la Constitución Soviética de 1918 y la de 1936, la Constitución de Weimar de 1919, la Constitución Española de 1931, y la Constitución de Irlanda de 1937.

2) VISIÓN CRÍTICA SOBRE LOS DERECHOS CULTURALES

El reconocimiento de los derechos que venimos tratando no ha sido una tarea fácil. Hasta el momento -y a pesar de su consagración en diversos tratados de derechos humanos- la consideración de los DD.CC. como verdaderos "derechos humanos" todavía es un tema de discusión y debate en los ordenamientos jurídicos nacional e internacional.

Quienes ponen en duda que los DD.CC. gozan de la cualidad de "derechos humanos", se apoyan en la idea de que no son auténticos derechos porque no tienen la calidad de "exigibilidad" frente al Estado. Por lo tanto, no son susceptibles de protección, y más bien consisten en "obligaciones de hacer" del Estado, motivo por el cual constantemente se les identifica en contraposición con los derechos civiles y políticos.

La forma cómo están reconocidos estos derechos en la legislación interna e incluso en la legislación internacional, son muestra del clima de resistencia que ha existido por muchos años al desarrollo y a la eficaz protección de los DD.CC., aun cuando internacionalmente (en foros y tratados de derechos humanos) se ha reconocido la indivisibilidad e interdependencia entre todos los derechos humanos.

Entre las explicaciones que dan algunos autores respecto al poco desarrollo de los DD.CC., se encuentra la complejidad y consiguiente ambigüedad de las disposiciones que los consagran, afirmando entonces que el concepto de derechos económicos, sociales y culturales no ofrece ningún interés en el plano teórico, pues resulta sumamente difícil encuadrar esos derechos dentro de la clásica tipología de los derechos fundamentales.

Desde una visión simplificadora de las innumerables tesis que se han dado sobre la naturaleza de los DD.CC., se pueden señalar dos que son contrapuestas. La primera, plantea que DD.CC. son verdaderos derechos con independencia de su reconocimiento en las leyes establecidas por los Estados o por los organismos de ámbito supraestatal. La segunda, por el contrario, señala que son derechos propiamente dichos sólo en la medida en que son garantizados por los ordenamientos jurídicos, sanción de normas jurídico positivas, de tal forma que son exigibles ante instancias jurisdiccionales.

3) DEFENSA DE LOS DERECHOS CULTURALES

Como se ha dicho, las teorías que descalifican a los DD.CC. como verdaderos "derechos humanos" han partido de la idea, a nuestro entender inadecuada, de que los derechos humanos se determinan en función a su grado de "exigibilidad". Como se señaló líneas arriba, el criterio para determinar a un derecho u otra categoría jurídica como "derecho humano" es su relación e identificación con la dignidad de la persona. Es así que la mayoría de instrumentos internacionales de derechos humanos establecen una cláusula en la cual prohíben la exclusión de otros derechos y garantías que, aun cuando no se encuentren expresamente reconocidos en el tratado, son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

En ese sentido, la exigibilidad es una categoría que acompaña al tema de la efectividad de los derechos humanos, pero que no determina su calidad como tal. Por ello, como señala De Castro antes y después de cualquier reconocimiento por parte de las legislaciones históricas, los DD.CC., al igual que los otros derechos humanos, han de ser entendidos como potestades relativas a la propia existencia y actuación, que corresponden a los sujetos humanos por el simple título de su modo de ser humano y con independencia de los condicionamientos existenciales de raza, sexo, nacionalidad, religión, etc. Y esto sobre su afirmación de que "son derechos humanos aquellas exigencias o expectativas existenciales del hombre en cuanto tal que se imponen a la razón como atribuciones que no pueden faltar en ningún ordenamiento jurídico" y que el Estado está obligado a garantizar.³⁸⁶

En esa línea, un reciente estudio de Víctor Abramovich Cosarin ³⁸⁷ nos propone una mirada interesante al tema de la naturaleza y exigibilidad de los DD.CC. El autor parte de los siguientes presupuestos:

a) Los derechos humanos no resultan por su naturaleza más o menos justiciables, sino que a cada derecho corresponden más o menos obligaciones justiciables.

³⁸⁶ DE CASTRO CID. *Los derechos económicos, sociales y culturales: análisis a la luz de la teoría general de los derechos humanos*. Universidad de León, Secretariado de Publicaciones, León, España, 1993. p.101.

³⁸⁷ ABRAMOVICH COSARIN, VÍCTOR. *Los derechos económicos, sociales y culturales en la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos*. En *Presente y Futuro de los Derechos humanos: Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*. IIDH, San José, Costa Rica, 1a. edición, 1998. p. 139.

b) Existen niveles de obligaciones estatales comunes a todos los derechos humanos, y no un tipo particular de obligación estatal que corresponda a una determinada categoría de derecho.

c) No existe diferencia en la naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos, pues se trata sólo de categorías históricas.

d) La frontera entre una y otra categoría de derechos tiende a ser cada vez más difusa.

Para fundamentar estas hipótesis el autor señala en primer lugar, algunas observaciones de los críticos de los DESC. Éstos parten de diferenciar entre la naturaleza de los derechos civiles y políticos y los DESC en base a las obligaciones que ambas comprenden. Al respecto, Abramovich considera que las diferencias que se pueden establecer entre ambos grupos de derechos son diferencias de grado, mas no de sustancia. En suma, los DESC también pueden ser caracterizados como un complejo de obligaciones positivas y negativas por parte del Estado, aunque en este caso las obligaciones positivas revistan mayor importancia, es decir, vendrían a ser como el núcleo esencial del derecho.³⁸⁸

En segundo lugar, refiere otro tipo de dificultad conceptual en la distinción antes mencionada. La concepción teórica y regulación concreta de algunos derechos civiles y políticos han variado adquiriendo un cariz social; por ejemplo, la libertad de expresión y prensa ha adquirido dimensiones sociales que cobran cuerpo a través de la formulación de la libertad de información como derecho de todo miembro de la sociedad.

La relativización de las diferencias entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales no sólo se fundamenta en la idea de que los derechos son indivisibles, en tanto la realización de los primeros dependen en gran medida de la efectiva vigencia de los segundos y viceversa; sino también en la existencia de situaciones y casos reales que han demostrado la justiciabilidad y exigibilidad inmediata de los DESC. En consecuencia, "es falso que las posibilidades de judiciabilidad de estos derechos sean escasas: cada tipo de obligación ofrece un abanico de acciones posibles, que van desde la denuncia de

³⁸⁸ CONTRERAS PELÁEZ citado por ABRAMOVICH, VÍCTOR en obra citada, p. 143.

incumplimiento de obligaciones negativas, hasta llegar a la exigencia de cumplimiento de obligaciones positivas incumplidas".³⁸⁹

Desde esta perspectiva, el concepto de los derechos culturales hace alusión a la construcción de un consenso político internacional sobre el tipo de reconocimiento del grado de igualdad que poseen todos los seres humanos para disfrutar y acceder a los valores culturales, dentro de un estado de derecho global donde las reglas de juego están definidas en términos comunes para todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Desde esta perspectiva, los derechos culturales constituyen el marco operativo básico dentro del cual se circunscribe la formulación y ejecución de las políticas culturales y la legislación cultural de dichos Estados Miembros.

Más recientemente se ha enfocado la cuestión de la "identidad cultural" de individuos y pueblos como libertad fundamental y derecho inalienable. Por último, en años recientes, se hace énfasis en la diversidad y el pluralismo culturales como fenómenos societarios vinculados al pleno goce de todos los derechos humanos.

Por consiguiente, el sentido conceptual de los "derechos culturales", lejos de constituir una definición acabada, ha demostrado a lo largo de su historia la capacidad de adaptarse a las transformaciones que suscita el debate internacional en torno a la vigencia, contenido e importancia de los derechos humanos.

4) CONTENIDO: QUÉ SON LOS DERECHOS CULTURALES Y QUIÉN ES SU TITULAR

En lo concerniente a la comprensión del término de "derechos culturales", su conceptualización ha variado significativamente a lo largo de estos años, lo cual evidencia, una paulatina transformación conceptual. De hecho, al principio se hablaba del "derecho a la cultura" y se entendía éste como un mecanismo de acceso a una entelequia llamada cultura, que de alguna manera era considerada como externa al portador de los derechos culturales. Luego se hablaba cada vez más de la participación en la cultura como un proceso dinámico e interactivo entre creadores y consumidores de productos culturales.

Por otro lado, las innumerables definiciones de cultura vienen a resumirse en la consideración de este término como patrimonio acumulado, como capital creativo o como modo de vida. Esta última acepción aparece por primera vez en la Declaración Final de la

³⁸⁹ ABRAMOVICH, VÍCTOR. Op. Cit., p.148.

Conferencia de la UNESCO sobre Políticas Culturales, conocida como MONDIACULT y celebrada en México en 1982. La cultura es definida en los términos siguientes:

“el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan una sociedad o un grupo social; además de las artes y las letras, engloba los modos de vida, las maneras de convivir, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.

A partir de esta definición de corte antropológico, empiezan a formalizarse los esfuerzos en pro del reconocimiento de los derechos culturales en tanto que derechos colectivos dado que, en su vertiente individual, ya habían encontrado acomodo cuestiones fundamentales como la no discriminación, codificada en la Declaración Universal de los Derechos humanos y habían sido complementadas por instrumentos normativos subsiguientes o colaterales (derecho de autor). Pero ¿quiénes son los actores colectivos de los derechos culturales así entendidos? ¿quiénes pueden reclamarlos y a quiénes se aplican?

Obviamente a las minorías culturales, presentes en el ámbito internacional pero también en el interior de un buen número de Estados-nación. Y cuestión cada día más compleja en un contexto de migraciones generalizadas, ampliamente debidas a la globalización de la pobreza.

En este mismo orden de ideas, y por la autoridad de cuyos redactores, la denominada Declaración de Friburgo bien puede ser considerada para los efectos de darnos referencias doctrinales acerca del contenido de los derechos culturales; los que podemos identificar como sigue:

1.- En un primer ámbito referido a la “identidad y patrimonio culturales”, encontramos el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a:

a) Elegir y a que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión. Este derecho se ejerce, en especial, en conexión con la libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y de expresión;

b) Conocer y a que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad. Esto implica particularmente el derecho a conocer los derechos humanos y las libertades fundamentales, valores esenciales de ese patrimonio; y

c) Acceder, en particular a través del ejercicio de los derechos a la educación y a la información, a los patrimonios culturales que

constituyen expresiones de las diferentes culturas, así como recursos para las generaciones presentes y futuras.”

2.- En cuanto a las “comunidades culturales”:

“a) Toda persona tiene la libertad de elegir de identificarse, o no, con una o varias comunidades culturales, sin consideración de fronteras, y de modificar esta elección; y

b) Nadie puede ser obligado a identificarse o ser asimilado a una comunidad cultural contra su voluntad.”

3.- En lo referido al “acceso y participación en la vida cultural”:

“a) Toda persona, individual y colectivamente, tiene el derecho de acceder y participar libremente, sin consideración de fronteras, en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija;

b) Este derecho comprende en particular: 1) la libertad de expresarse, en público o en privado, en lo o los idiomas de su elección; 2) La libertad de ejercer las propias prácticas culturales, y de seguir un modo de vida asociado a la valorización de sus recursos culturales, en particular en lo que atañe a la utilización, la producción y la difusión de bienes y servicios; 3) La libertad de desarrollar y compartir conocimientos, expresiones culturales, emprender investigaciones y participar en las diferentes formas de creación y sus beneficios; y 4) El derecho a la protección de los intereses morales y materiales relacionados con las obras que sean fruto de su actividad cultural.”

4.- En cuanto a la “educación y formación”, y en el marco general del derecho a la educación, “toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho, a lo largo de su existencia, a una educación y a una formación que, respondiendo a las necesidades educativas fundamentales, contribuyan al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural, siempre que se respeten los derechos de los demás y la diversidad cultural. Este derecho comprende en particular:

a) El conocimiento y el aprendizaje de los derechos humanos;

b) La libertad de dar y recibir una enseñanza de y en su idioma y de y en otros idiomas, al igual que un saber relacionado con su cultura y sobre las otras culturas;

c) La libertad de los padres de asegurar la educación moral y religiosa de sus hijos, de acuerdo con sus propias convicciones, siempre que se

respeten la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocidas al niño, en la medida de la evolución de sus facultades; y

d) La libertad de crear, dirigir y de acceder a instituciones educativas distintas de las públicas, siempre que éstas respeten en conformidad con las normas y principios internacionales fundamentales en materia de educación y las reglas mínimas prescritas por el Estado en materia de educación reconocidas internacionalmente y prescritas en el marco nacional.”

5.- Ahora bien, en lo referido a “información y comunicación”, y en el marco general del derecho a la libertad de expresión, que incluye la expresión artística, la libertad de opinión e información, y el respeto a la diversidad cultural, “toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a recibir una información libre y pluralista, que contribuya al desarrollo pleno libre y completo de su identidad cultural en el respeto de los derechos del otro y de la diversidad cultural; este derecho, que se ejerce sin consideración de fronteras, comprende en particular:

a) La libertad de buscar, recibir y transmitir información;

b) El derecho de participar en la información pluralista, en el o los idiomas de su elección, de contribuir a su producción o a su difusión a través de todas las tecnologías de la información y de la comunicación; y

c) El derecho de responder y, en su caso, de obtener la rectificación de las informaciones erróneas acerca de las culturas.”

6.- Y, finalmente, en cuanto a la “cooperación cultural”, “toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a participar, por medios democráticos:

a) En el desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenece;

b) En la elaboración, la puesta en práctica y la evaluación de las decisiones que la conciernen y que afectan el ejercicio de sus derechos culturales; y En el desarrollo y la cooperación cultural en sus diferentes niveles.”

Coincidimos con Roberto Mayorga en el sentido de que “el fundamento esencial de estos derechos está en que posibilitan la participación efectiva de toda persona en la vida y en las determinaciones del acontecer social”, porque la “la posibilidad de participar está básicamente supeditada al grado de capacidad e ilustración del individuo.” Y “sólo aquellas personas conscientes de sus derechos y cuya

personalidad ha logrado desarrollarse, están en reales condiciones de tomar parte en las decisiones atinentes a la sociedad.”³⁹⁰

Por su parte, entendemos que existe la obligación del Estado de garantizar los derechos culturales.

En efecto, el artículo 2 del Pacto de DESC esboza la naturaleza de las obligaciones jurídicas impuestas a los Estados Partes y determina la forma en que éstos deben plantearse la realización de los derechos contenidos en los artículos 6 a 15³⁹¹.

Las obligaciones que comporta el asegurar la titularidad individual de los beneficiarios del derecho o los derechos de que se trata suelen referirse a “respetar; proteger, promover; hacer efectivo” cada uno de los derechos incluidos en el Pacto.

A su vez, estas responsabilidades jurídicas pueden entrañar obligaciones más específicas que tengan que ver con la conducta, sea acción o inacción, y con los resultados esperados.

El artículo 2 párrafo 1 del Pacto de DESC exige a los Estados Partes que “comiencen inmediatamente” a adoptar medidas encaminadas a conseguir el goce pleno por todos los individuos de todos los derechos. A menudo será indispensable adoptar medidas legislativas —por ejemplo cuando las existentes sean claramente incompatibles con las obligaciones asumidas por el Pacto—, pero en la mayoría de los casos, ellas no serán suficientes, requiriéndose además otras de índole reglamentaria, administrativa, judicial, así como políticas económicas y sociales que aseguren el disfrute efectivo de los mencionados derechos.

La garantía de los DESC exige determinar si un particular puede compeler jurídicamente al Estado a que le preste determinados servicios

³⁹⁰ MAYORGA LORCA, ROBERTO, *Op. Cit.*, p. 56.

³⁹¹ Artículo 2: 1.—Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. 2.—Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 3.—Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

para lograr la concreción de sus derechos culturales. Para ello se requiere: i) Un titular (derecho subjetivo); ii) Un procedimiento jurídico para exigir el cumplimiento de ese derecho; iii) Una autoridad jurisdiccional a la que recurrir; iv) Un sujeto responsable, que no necesariamente tiene que ser el causante del incumplimiento.

El Pacto Internacional sobre los DESC, de las Naciones Unidas, establece que, “Cada uno de los Estados Partes... se compromete a adoptar medidas (...) para lograr (...) la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (Art. 2, n.º 1). Vale decir, que se distingue claramente entre el reconocimiento de los DESC —que se concreta al suscribir el Pacto—, y la efectividad y garantía del mismo, que se alcanzará en un futuro indeterminado. Los Estados se comprometen, entonces, a llevar adelante las medidas necesarias hasta el “monto de recursos de que dispongan”, para lograr la plena efectividad de estos derechos.

El Pacto de San José establece, a su vez, el compromiso de los Estados Partes de “lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura... en la medida de los recursos disponibles, por la vía legislativa u otros medios apropiados” (Art. 26).

El Protocolo Adicional a la Convención de la OEA dispone algo similar: “Los Estados Partes... se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que dispongan a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se reconocen en este Protocolo” (Art. 1). Los diversos pactos establecen dos elementos claves en materia de garantía de los DESC: crear las condiciones necesarias para llegar a una situación en la cual cada persona pueda gozar esos derechos, y las medidas que los Estados se comprometen a adoptar para alcanzar “la plena efectividad” de estos derechos.

Una de las condiciones exige que los Estados pongan a disposición de los particulares recursos judiciales a través de los cuales puedan ejercer acciones en defensa de su derecho. Por lo demás, aquellos Estados que también son parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, están obligados por éste a asegurar “una reparación efectiva” a cualquier persona que vea afectados sus derechos o libertades. Adicionalmente, el Pacto de DESC, mezclando derechos culturales con otros de diversa naturaleza, indica que deben ser susceptibles de inmediata aplicación por órganos judiciales o similares las disposiciones referidas a igualdad de derechos entre hombres y mujeres, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sindicalización, protección de la infancia, enseñanza primaria gratuita y obligatoria, libertad de los

padres para elegir escuelas privadas, libertad para la investigación científica.

Es dable reconocer, eso sí, que la efectividad de los derechos culturales se encuentra condicionada a la disponibilidad de recursos económicos por los Estados (Art. 2 del Pacto ONU). La Declaración Americana también reconoce la necesidad de crear condiciones y vincula la garantía de los DESC al “nivel que lo permitan los recursos públicos y de la comunidad” (Art. 14).

Es necesario tener presente, sin embargo, que la relación entre el monto de los recursos disponibles y los logros en materia de desarrollo social, no es lineal, por lo que el problema no sólo es de disponibilidad de recursos, como mencionan los instrumentos jurídicos analizados, sino también de la forma en que se los utiliza.

Coincide en esto el Comité al sostener que, aun cuando los recursos de que dispone el Estado sean demostradamente inadecuados, igual subsiste su obligación de asegurar el goce más amplio posible de los derechos pertinentes.

Otro concepto vinculado a la creación de condiciones para la efectividad de los DESC tiene que ver con la obligación progresiva. Ésta es interpretada con frecuencia como que los derechos reconocidos en el Pacto sólo pueden hacerse efectivos una vez que el Estado haya alcanzado un determinado nivel de desarrollo económico. Sin embargo, no es así: todos los Estados Partes, independientemente de su nivel de riqueza nacional, tienen la obligación de actuar inmediatamente y de manera expedita para hacer efectivos esos derechos.

Por lo tanto, si bien la realización plena de los derechos puede ser lograda progresivamente, hay etapas hacia ese objetivo que deben cumplirse desde el momento en que el Pacto entró en vigencia para el respectivo Estado.

Conviene resaltar, entonces, lo siguiente con respecto a los derechos culturales:

- i) Están reconocidos como derechos.
- ii) Pero sólo se harán efectivos progresivamente; es decir, hay un proceso para alcanzar mayor efectividad, y no hay plazos establecidos para alcanzar la meta, pero sí para adoptar medidas en el campo de la educación básica.
- iii) No hay obligación de los Estados de dar cumplimiento inmediato a los derechos del Pacto, sino sólo de tomar las medidas para

lograr su efectividad; y las medidas a que se comprometen los Estados crearán las condiciones para la efectividad de los derechos culturales.

Cabe concluir entonces que los Estados tienen que desempeñar un rol activo en la concreción progresiva de los derechos culturales. Cada Estado tomará soberanamente las medidas que estime adecuadas para cumplir con la obligación asumida en el Pacto.

Asimismo, las responsabilidades del Estado, como surgen de los acuerdos internacionales y en especial del Art. 26 del Pacto de San José, son:

- i) Crear el marco jurídico-institucional, que deben incluir los principios que rigen estos derechos, y las leyes o modificaciones de la legislación vigente necesarias para su aplicación; y
- ii) Establecer políticas, programas y proyectos económicos y sociales tendientes a establecer las condiciones necesarias para satisfacer las necesidades protegidas por los DESC.

Finalmente, considerados como derechos fundamentales, los derechos culturales han dado lugar a la formulación de una serie de principios que podemos sintetizar así:

- Toda persona tiene derecho a satisfacer sus derechos culturales.
- La satisfacción de los derechos culturales es indispensable para la dignidad y el desarrollo del ser humano.
- Toda persona tiene derecho a tomar parte en la vida cultural de la comunidad.
- Toda persona tiene derecho a gozar de las artes.
- Toda persona tiene derecho a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- Todo Estado democrático debería reconocer y proteger la diversidad cultural y lingüística.
- Todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura.

A continuación, y sin pretender ser exhaustivo, desarrollaremos un catálogo³⁹² que nos ofrecerá una idea relativamente fiel de la multiplicidad y diversidad de los instrumentos internacionales relativos a la cultura y los productos culturales, que varían desde simple recomendaciones hasta acuerdos internacionales de carácter vinculante, pasando por resoluciones, declaraciones, decisiones, cartas y planes de acción, entre otros. Todos ellos tienen una característica común, esto es, son a la vez internacionales y estatales.

5) DERECHOS CULTURALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

i) La Carta de las Naciones Unidas no menciona a los DESC como tales. Sin embargo, en su art. 55 a) hace referencia a la necesidad de promover un nivel de vida adecuado lo que constituye la esencia de los mismos. Además, su Preámbulo plantea como finalidad de la Organización, “promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”, lo que ha permitido fundamentar la tesis de la indivisibilidad de los derechos humanos civiles y políticos, y de los DESC.

ii) La Declaración Universal de Derechos del Hombre fue concebida originalmente como una exposición de objetivos que los gobiernos buscarían alcanzar, por lo que no forma parte del Derecho internacional obligatorio. No obstante, la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos humanos, en 1968, acordó que la Declaración constituía una obligación para los miembros de la comunidad internacional. Constituye también el primer segmento de la Carta Internacional de Derechos humanos, que comprende la Convención que se menciona a continuación, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo de este último Pacto, que faculta al Comité de Derechos humanos a recibir denuncias de particulares sobre violaciones de derechos humanos, una vez agotados los recursos internos. La Declaración reconoce a los DESC como una categoría especial y los enumera. Repite también en su Preámbulo la mención al compromiso por promover el progreso social y elevar el nivel de vida, al cual considera un derecho (art. 25), para asegurar a toda persona, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el

³⁹² Véase el excelente trabajo de sistematización y síntesis de las diversas instituciones y normas legales que configuran el sistema jurídico sobre el que descansan las actividades de promoción, fomento y conservación del patrimonio y la cultura, así como el marco jurídico que determina derechos y deberes de sus actores y agentes, públicos y privados; en CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES, Y BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Compendio de Legislación Cultural Chilena*, Valparaíso, Chile, 2009.

vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Con relación específicamente a los derechos culturales como derechos fundamentales, los artículos 22 y 27, de los cuales aquél es especialmente relevante, expresan:

“Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

“Artículo 27

1) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

iii) La Convención o Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1966 es el instrumento jurídico internacional más importante, por el respaldo de ratificaciones que ha recibido. Establece que los Estados Partes, en su territorio, asegurarán a todas las personas, sin discriminación alguna, todos los derechos que se enuncian en el Pacto y los insta a “favorecer el bienestar general” (art. 4), a “asegurar un desarrollo económico, social y cultural permanente y un empleo productivo” (art. 6 párrafo 2), al mismo tiempo que enumera una serie de derechos relativos al trabajo, la salud y la educación, entre otros. Establece el compromiso de los Estados de dictar las leyes necesarias al efecto. Sin embargo, dispone que la plena realización de los derechos reconocidos puede lograrse a lo largo de un cierto período de tiempo, durante el cual se irán creando condiciones para facilitar la promoción de esos derechos. Vale decir, que la efectividad de estos derechos sólo se concretará progresivamente.

Con relación, específicamente a los derechos culturales, éstos están contemplados en los artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁹³ que se refieren al derecho a la educación, y en el artículo 15 que trata los derechos culturales propiamente tales y que engloba una serie de derechos relativos al quehacer cultural y científico de la sociedad.

De este modo, entonces, el Pacto en esta materia dice:

“Artículo 15, párrafo 1

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

Por su parte, y dado que lo dicho hasta aquí bien puede considerarse como una protección particular de los derechos culturales; en el contexto de una protección general cabe decir que, como derechos culturales contenidos en el Pacto podemos mencionar el derecho a la educación y los derechos culturales propiamente tales.

En efecto, dependiendo del criterio el derecho a la educación puede ser abordado como derecho social o como derecho cultural, pero a nosotros nos parece acertada la opinión de Roberto Mayorga que lo encuadra como un derecho cultural al afirmar que “el fundamento esencial de estos derechos está en que posibilitan la participación efectiva de toda persona en la vida y en las determinaciones del acontecer social”³⁹⁴. Bajo ese parámetro, el derecho a la educación sería un derecho cultural ya que las personas que tienen una mejor ilustración pueden participar de mejor manera en la vida social.

³⁹³ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, y su entrada en vigor -de conformidad con el artículo 27- ocurrió el 3 de enero de 1976. En la actualidad los Estados Partes ascienden a 146 y los Estados signatarios que no son Estados Partes son 7. [<http://www.unhchr.ch/pdf/reportsp.pdf>], consulta efectuada el 1º de noviembre de 2008.

³⁹⁴ Mayorga Lorca, Roberto, *Naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1990, p. 56.

En el artículo 13 se regula el derecho a la educación, afirmándose que “la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Se dispone, además, que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente, mientras respecto a la enseñanza secundaria y la enseñanza superior debe implementarse de manera progresiva la enseñanza gratuita. Se establece además una excepción a la garantización de los DESC, al disponerse que los Estados que aún no hayan podido instituir la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se comprometen a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos³⁹⁵.

En lo referente a la educación se proclama en el Pacto también la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza.

Respecto a los que podemos llamar “derechos culturales propiamente tales” el artículo 15 reconoce los siguientes derechos: el derecho a participar en la vida cultural, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y el derecho a la propiedad intelectual. Además se establece una obligación para los Estados, cual es comprometerse a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

Finalmente, hay que decir que nuestro país es signatario del referido Pacto y como tal todos los órganos y autoridades del Estado, así como toda persona, institución o grupo están obligados a respetarlo. Por esta razón la promoción y protección de los derechos humanos en general, y de los derechos económicos, sociales y culturales en particular, constituye una obligación jurídica del Estado de Derecho en Chile. Esto es más claro luego de la reforma constitucional del artículo 5º de nuestra Constitución Política de la República

En este mismo contexto el artículo 2.2 del Pacto establece que los Estados tienen el deber de “garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación”, lo que “implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

³⁹⁵ Ver artículo 14 del PIDESC.

iv) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1966:

“Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

v) La Carta de la Organización de los Estados Americanos, de 1948, incluye disposiciones concretas respecto a los DESC. Específicamente con relación a los derechos culturales expresa:

“Artículo XIII

Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.”

vi) La Convención Americana de Derechos humanos (Pacto de San José) contiene referencias a los DESC y, en especial, al modo progresivo que debe adoptar su implantación; expresando en cuanto a los derechos culturales:

“Artículo 14

Derecho a los Beneficios de la Cultura

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

- a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
- b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; y
- c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.”

6) DERECHOS CULTURALES EN EL DERECHO NACIONAL Y PARTICULARMENTE EN NUESTRO DERECHO CIVIL

Recordemos que la Constitución Política de la República de Chile dedica su Capítulo III a los Derechos y Deberes Constitucionales de las personas, en donde junto con establecer un catálogo de derechos, no taxativo de conformidad al artículo 5º de la Constitución, estatuye dos acciones constitucionales encargadas de entregar tutela judicial a las personas: la acción de protección y el recurso de amparo o habeas corpus.

La primera de ellas, que para estos efectos interesa, opera en el caso en que una persona o varias se vean amenazadas, perturbadas o privadas del ejercicio legítimo de sus derechos, sea a través de un acto u omisión, arbitrario o ilegal³⁹⁶, imputable al Estado o a un particular. Los requisitos para que proceda esta acción son: a) que se trate de un acto u omisión; b) arbitrario o ilegal (o arbitrario e ilegal); c) que cause amenaza, perturbación o privación; d) del ejercicio legítimo de los derechos a las personas; y e) siendo ese acto u omisión imputable al Estado o a algún particular³⁹⁷.

No obstante, la Constitución, reduce el efecto de tutela de esta acción pues excluye de su protección los derechos de contenido económico, social y cultural (v. gr. derecho al trabajo, a la salud y educación).

Esta distinción de nuestra Constitución se explica, principalmente, porque ella concibe a los DESC de conformidad a las tesis más tradicionales que sostienen que éstos poseen una diferencia estructural con los de corte libertario, es decir los Derechos Civiles y Políticos, toda vez que, a diferencia de estos últimos, los primeros para su exigibilidad

³⁹⁶ Como es de suponer, se trata de requisitos que pueden confluir en una misma hipótesis de vulneración de derechos. Es decir, en un mismo recurso puede reclamarse un acción y una omisión y, una y otra, pueden ser, al mismo tiempo, arbitrarias e ilegales.

³⁹⁷ A los requisitos que exige la Constitución deben sumarse los demás que, a través de diversos Autos Acordados, ha sumado la Corte Suprema.

requieren la actividad prestacional del Estado y no sólo su abstención. Es decir, nuestra Constitución asume que los DESC son un tipo de derechos que requieren un rol activo del Estado. Por esa razón, estos derechos quedan al margen de la protección jurídica que brinda el recurso de protección.

Respecto de los “derechos culturales propiamente tales” en el texto constitucional no se encuentran reconocidos los derechos consagrados en el PIDESC: el derecho a participar en la vida cultural y el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico. El derecho a la propiedad intelectual en cambio está regulado de manera extensa en el artículo 19 número 25 de la Constitución. También existe una regulación general de los medios de comunicación y de la libertad de informar y de emitir opinión en el artículo 19 número 12.

El único derecho cultural contemplados en la Constitución, es decir el derecho a la educación, no está protegido por el recurso de protección.

En cuanto a la libertad de enseñanza este derecho está protegido por el recurso de protección, pero es oportuno precisar que se trata de un derecho que suele ser encuadrado entre los DESC.

Cabe hacer referencia, eso sí, a un importante pronunciamiento del Tribunal Constitucional, a propósito del proyecto de ley de Jornada Escolar Completa al señalar que el deber del Estado de otorgar enseñanza gratuita ha de ser cumplido por iniciativa propia y con diligencia especial, “siendo insostenible argumentar, desde el ángulo de la interpretación de buena fe, finalista y razonable de la Constitución que, por no haber sido contempladas acciones y recursos jurisdiccionales de jerarquía constitucional para compeler a los órganos públicos competentes a cumplir ese trascendental cometido, se hallen en situación de eludirlo, o satisfacerlo discrecionalmente. Nunca cabe olvidar lo mandado en el artículo 6º del Código Político, base institucional que exige de las autoridades públicas, sin salvedad ni omisión, cumplir lo ordenado en él”³⁹⁸.

Es decir, la sentencia en comento asume que a) la iniciativa en la satisfacción de los DESC corresponde al Estado; b) que el hecho de estar fuera de la tutela de la acción de protección, no es un argumento que pueda utilizarse para eludir el cumplimiento de su contenido; c) todo ello, por el carácter finalista de la Constitución que pone el acento en la persona, en la satisfacción del interés público y la generación de

³⁹⁸ Considerando 23º de la Sentencia de 14 de junio de 2004 del TC en causa Rol 410-2004.

condiciones sociales que permitan el desarrollo tanto material como espiritual.

Así, entonces, la mayor conciencia de la existencia y de la necesidad de promoción y protección de los DDHH – DESC, aparecen así cada vez más vinculadas a la calidad y esencia del Estado de Derecho.

Ahora bien, en virtud de la reforma constitucional de 1989 al artículo 5 inciso 2 se incorpora a la Constitución Política de la República, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la persona, los cuales se encuentran garantizados en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile.

El Tribunal Constitucional interpretó definitivamente el inciso 2º del citado artículo 5º de la Constitución, y concluyó “(que el examen efectuado) nos lleva a hacer primar las normas fundamentales (la Constitución) sobre los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes y ratificados por Chile.”³⁹⁹

De lo expuesto, creemos que en el plano constitucional hay poco sustento para los DESC en nuestra Constitución Política, si bien su artículo 5º permite construir una cierta argumentación en torno a ellos.

En cuanto a la normativa interna vigente en materia de cultura, diferente de la Constitución Política de la República, podemos afirmar que al iniciarse la década de 1990 existían más de trescientos decretos o leyes relativos a cuestiones culturales que no se lograron ordenar y fundir en una legislación sistemática, por lo que se optó por seguir desarrollando la normativa mediante indicaciones agregadas a otras leyes o glosas al presupuesto fiscal.

Lo esencial de esa legislación, junto a la implementación del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes⁴⁰⁰, y sin que necesariamente las

³⁹⁹ Considerando N° 72 de la Sentencia N° 346 de 2002 del TC, en FERNANDOIS V., ARTURO, *Derecho Constitucional Económico Tomo I*, 2ª edición, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile, 2006, 213 y 214.

⁴⁰⁰ En julio del año 2003. La Ley 19.891 creó el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes. Nuestra institucionalidad cultural no fue concebida como un Ministerio, esto es de carácter gubernamental y autoridad unipersonal y vertical, por el contrario, se pensó como un Consejo de carácter estatal y autoridad colegiada que trascendiera a las distintas administraciones, con una mayoritaria participación de la sociedad civil en sus órganos de decisión, descentralizado y territorialmente desconcentrado en el levantamiento e implementación de sus políticas. Regionalmente está constituido por Consejos también integrados mayoritariamente por la sociedad civil y Comités Consultivos representativos de los

cuestiones culturales tratadas en ella constituyan exactamente DESC, es la siguiente:

- Ley N° 18.985 de Donaciones Culturales (28 de junio de 1990). Ley de Reforma Tributaria que busca hacer confluir los aportes de la empresa privada y el Estado en el financiamiento de la cultura.
- Ley 18.985, cuya última modificación es del 22 de marzo del 2001, y la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública del 16 de febrero del 2011; introducen cambios destinados a facilitar las donaciones y a ampliar el número de sus beneficios e instituciones favorecidas.
- Ley de Fomento del Libro y la Lectura. Determina la creación de un Fondo de Fomento del Libro y la Lectura, destinado a financiar proyectos y programas en dichas materias. Es administrado por el Consejo Nacional del Libro y la Lectura.
- Reglamento del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura (30 de agosto de 1993). Señala la composición del Consejo, sus funciones y los tipos de concursos que apoyará el Fondo.
- Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual (10 de octubre de 1970). En términos generales, estableció la protección de los derechos de los autores de obras literarias, artísticas y científicas, cualesquiera sean su forma de expresión y sus derechos derivados (conexos). Según esta norma, el derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que cautelan el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.
- Ley N° 19.166 que modifica la Ley N° 17.336 (9 de septiembre de 1992). Introduce cambios que se refieren a los derechos patrimoniales

ámbitos artísticos y culturales. En el nivel nacional su máxima autoridad es el Directorio Nacional integrado por 11 miembros, en que además de la Ministra, quien lo preside, y de los Ministros de Educación y Relaciones Exteriores, se encuentran un representante de la Universidades del Consejo de Rectores; uno de las Universidades Privadas Autónomas; un representante de los Premios Nacionales; y cinco miembros propuestos por diversas organizaciones de la sociedad civil vinculadas al arte y la cultura. Además, es asesorado por un Comité Consultivo Nacional cuya principal función es la de asesorar al Directorio Nacional en distintas materias, especialmente aquellas que vinculan a la educación con los procesos civilizatorios culturales. También se encuentran, como órganos dependientes del Consejo Nacional tres consejos sectoriales: el Consejo Nacional del Libro y la Lectura; el Consejo de Fomento de la Música Nacional; y el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual; todos ellos también integrados mayoritariamente por representantes de la sociedad civil. Al mismo tiempo que establece la coordinación de la DIBAM y el Consejo de Monumentos Nacionales y la coordinación con DIRAC.

de los autores chilenos, vinculando al creador con su obra y generando una mayor conciencia sobre el valor de la producción artística, considerada como un bien transable. Entre otras, autoriza a la Sociedad de Derecho de Autor (SCVD) para realizar actividades de gestión colectiva de derechos intelectuales de obras musicales y fonogramas.

- Ley sobre Monumentos Nacionales (4 de febrero de 1970). Define las distintas categorías de monumentos nacionales y establece las atribuciones y deberes del Consejo de Monumentos Nacionales.

- Ley de Premios Nacionales (20 de septiembre de 1992). Trata del número y de las materias en que se otorgan los Premios Nacionales, de la conformación del jurado y de la presentación de los candidatos, y de los beneficios económicos que recibirán los galardonados.

- Ley de Ejercicio y Difusión de las Artes (21 de noviembre de 1969). Dispone que todos los edificios públicos, en razón de los servicios que presten deben incorporar obras de arte, ya sea interior o externamente. El Ministerio de Educación decide los lugares y edificios que deben cumplir esta obligación y califica las obras de arte propuestas, previo informe de una comisión integrada por un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del Museo Nacional de Bellas Artes, de la Corporación de Mejoramiento Urbano, de la Asociación Chilena de Pintores y Escultores y de la Sociedad Nacional de Bellas Artes. Todo esto se rige por el reglamento de la Comisión Nemesio Antúnez, creada en 1994.

- Reglamento de la Comisión Nemesio Antúnez (30 de noviembre de 1994). La dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, está desarrollando desde el año 1994, el Programa Obras y Artes. En el marco de la Comisión Nemesio Antúnez, propicia la incorporación de obras de arte en edificios y espacios públicos, actuales o futuros, donde concurra una importante cantidad de público. Durante el año llama a concursos específicos.

- Ley N° 16.271 sobre Donaciones y Herencias (1965). En su artículo 18, exime del pago de impuestos a las asignaciones y donaciones que se dejen o hagan a la beneficencia pública chilena, a las municipalidades y a las corporaciones o fundaciones de derecho público costeadas o subvencionadas con fondos del Estado, y a aquellas cuyo único fin sea la beneficencia, la difusión de la instrucción o el adelanto de la ciencia en el país.

- Decreto Ley N° 825, Liberación del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Trata de la liberación del Impuesto al Valor Agregado. Su artículo 12

letra “e”, modificado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 3.454 de 1980, otorga la exención de este impuesto a los ingresos recibidos por concepto de entradas a espectáculos artísticos y culturales, auspiciados por el Ministerio de Educación. Los titulares de las Secretarías Regionales Ministeriales están facultados para calificar los proyectos. Más información en las Secretarías Regionales de cada región.

- Decreto Ley 824, Ley de Renta. Su artículo 31 N° 7, favorece las donaciones a los establecimientos privados o fiscales de instrucción básica o media gratuita, técnico profesional o universitaria. Los recursos otorgados no pueden exceder el 2% de la renta líquida imponible de la empresa.

- Ley de Rentas Municipales. Permite a los contribuyentes, que declaren sus rentas de acuerdo a la Ley de Rentas, demostrada mediante un balance general, efectuar donaciones a diferentes establecimientos y rebajarlas como gastos. Esta suma no puede exceder el 10% de la renta líquida imponible del donante; de la cual ya se ha rebajado la donación.

- Ley N° 19.247 de Donaciones para Proyectos Educativos. El artículo 3 autoriza a los contribuyentes la rebaja de un 50% del impuesto de Primera Categoría por las donaciones con fines educacionales, para un proyecto educativo determinado.

- Ley N° 18.681 de Donaciones a Universidades. Modificada por la Ley 18.755 artículo 2, permite a personas o empresas que pagan Impuesto Global Complementario o el Impuesto de Primera Categoría de la Ley de Renta, efectuar donaciones a universidades e institutos Profesionales.

Como anticipábamos, no obstante la legislación antedicha, ninguna de ella consagra adecuadamente los derechos culturales por la vía de garantizarlos expresamente.

Por lo mismo, es que este estado de cosas fue motivo de observaciones por parte de Naciones Unidas⁴⁰¹, que señaló que “está preocupada

⁴⁰¹ *Consideration of Reports Submitted by States Parties, Under Articles 16 and 17 of the Covenant*, Economic and Social Council, United Nations, 26 November 2004. En Noviembre del año 2004, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, da a conocer las Observaciones Finales al Informe presentado por Chile. Las Observaciones Finales del Comité constan de 5 partes: Introducción (N° 1-2-3), Aspectos Prioritarios (N° 4 al 10), Factores y dificultades que obstaculizan el cumplimiento del Pacto (N° 11), Principales motivos de preocupación (N° 12 al 28), y Sugerencias y Recomendaciones (N° 29 al 62) y final). Ver “Informe de Chile ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” en www.anuariocdh.uchile.cl

porque algunos derechos económicos, sociales y culturales (...) no son considerados justiciables en el Estado Parte [Chile]. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas hace notar la escasez de casos judiciales en los cuales se hayan invocado los derechos del Pacto ante y para su aplicación, en los tribunales”⁴⁰².

Es decir, se detectó una deficiencia desde el punto de vista del establecimiento de estos derechos en la Constitución y las garantías para su tutela.

7) CONCLUSIONES

El objetivo general de este trabajo fue aportar cualitativa y cuantitativamente al a la detección del reconocimiento jurídico de los derechos culturales en Chile, particularmente en el ámbito del Derecho Civil, dentro de las líneas emergentes de investigación del Derecho de la Cultura⁴⁰³; ayudando por esta vía a reflexionar acerca de las condiciones y medidas que pueden contribuir a otorgar mayor efectividad a los derechos culturales en nuestro país.

Por esta vía, entonces, nuestros objetivos específicos de esta investigación fueron: (I) responder a la pregunta de qué son los derechos culturales; y (II) responder a la pregunta de si en nuestro sistema legal existían normas que clara y expresamente reconocieran dichos derechos, especialmente en nuestro Derecho Civil.

⁴⁰² Párrafo 12, *Consideration of Reports Submitted (cit.)*. El Comentario General número 1, ya había indicado que la obligación de los Estados, al presentar sus informes, era la de mostrar “la actual situación de respeto a cada uno de los derechos (...) si están, o no están, siendo disfrutados por todos los individuos (...) objetivo que no se alcanza sólo con la agregación de estadísticas o estimaciones”. Párrafo 3, *Reporting by States Parties, General Comment 1*, Economic and Social Council, United Nations, 24 February 1989.

⁴⁰³ El Derecho de la Cultura es una nueva rama o especialidad del derecho que enfoca el hecho cultural desde una perspectiva integral, intentando ofrecer un marco jurídico para la fijación de valores y de garantías para el desarrollo cultural, así como un instrumental específico para la construcción de los modelos culturales que quieran darse las sociedades democráticas. Para esta nueva disciplina jurídica, los enfoques normativos sobre la cultura dejan de comportarse como compartimientos estancos, para adoptar hoy día una visión de conjunto de las diversas regulaciones que afectan a los procesos culturales. Quedan, así, comprendidos en esta nueva visión integral el régimen jurídico del derecho de autor, del patrimonio histórico artístico, de la cinematografía y el audiovisual, de la música, las artes escénicas, la administración cultural, el régimen de protección social y laboral específico de trabajadores artistas y técnicos de las artes, el régimen tributario, el financiamiento de la cultura, la protección penal del derecho de autor y el ejercicio de los derechos culturales.

De hecho, la hipótesis de trabajo que, así se intentó comprobar en esta investigación, es que la eventual aplicación de la legislación internacional en materia de derechos culturales -los que deben ser entendidos como derechos propiamente tales- junto a la debida armonización y sistematización del sistema legal y constitucional chileno, y una futura y armónica interpretación de la legislación interna deben significar una real protección en esta materia en Chile.

Pues bien, puede afirmarse que los DD.CC., entendidos como verdaderos "derechos humanos" porque forman parte de la dignidad de toda persona y son condiciones esenciales para su desarrollo en libertad, universales, indivisibles, interdependientes y exigibles; en un concepto amplio, comprenden el reconocimiento típicamente democrático de la condición de igualdad de todos los seres humanos al acceso y disfrute de los valores culturales, regido por reglas de juego comunes en un marco de solidaridad y respeto orientadas a garantizar la libre participación en la vida cultural, artística y recreativa; la protección sobre la producción artística e intelectual; la libertad para la investigación creadora, el disfrute de la propia cultura principalmente para aquellos grupos en desventaja sociocultural tales como los indígenas, mujeres, adultos mayores, infantes y población discapacitada; así como la protección de los recursos patrimoniales forjadores de identidades colectivas, sean estos de naturaleza tangible (documental, arquitectónica o arqueológica) o intangible (historia oral o patrimonio lingüístico de los pueblos).

En un concepto restringido, a su vez, los derechos culturales son aquellos derechos que reconocen a toda persona su derecho a participar en la vida cultural; a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

De esta exposición se colige, además, que existen contradicciones y vacíos entre la legislación chilena y los convenios internacionales suscritos por Chile, lo cual puede traer aparejado eventuales consecuencias jurídicas y prácticas de falta de armonía de las legislaciones ya que pueden existir problemas con relación a la protección efectiva de los derechos culturales.

Más aún, existen muchos temas no resueltos entorno a estos derechos, en especial su justiciabilidad, o sea, la posibilidad de hacerlos exigibles ante los tribunales de justicia.

Y, tal como hemos venido apreciándolo, pareciera ser que los obstáculos e insuficiencias identificados por la mayor promoción y protección de los derechos culturales en nuestro país, tiene sus más nítidas manifestaciones en las siguientes causas:

Una base y normativa constitucional restringida que en su propia formulación no incluye a la totalidad de los derechos consagrados en el PIDESC y que además excluye de la aplicación del mecanismo y recurso de protección constitucional que ella misma establece, a buena parte de los derechos económicos y sociales al enumerar taxativamente los derechos respecto de los cuales sí se debe conceder el mencionado recurso.

La ausencia de una institucionalidad específica y adecuada para hacer efectivos, tanto la promoción como la protección de los desc, en el marco de un Estado de Derecho y de una democracia acordes con los principios y normativas consagrados en nuestra propia Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos humanos.

8) BIBLIOGRAFÍA

a) Doctrina

1. ABRAMOVICH, VICTOR Y COURTIS, CHRISTIAN, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Editorial Trotta, Madrid, España, 2002.
2. ALEXY, ROBERT, *Teoría de los derechos fundamentales*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1994.
3. BOBBIO, NORBERTO, "Presente y porvenir de los derechos humanos" en UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, *Anuario de Derechos humanos*, 1ª edición, Madrid, España, 1981.
4. BUGUEÑO, MARIO, ET. AL, *Contenidos Fundamentales de Derechos humanos para la Educación*, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Santiago de Chile, 1995.
5. CAÑADO TRINDADE, ANTONIO AUGUSTO, *El Derecho Internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2001.
6. CEA, JOSÉ LUIS, *Tratado de Derecho Constitucional*, 2ª edición actualizada, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile, 2008.
7. CEPAL, *La igualdad de los modernos: reflexiones acerca de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina*, San José, Costa Rica, 1997.
8. CHACÓN MATA, ALFONSO MANUEL, *Derechos económicos, sociales y culturales. Indicadores y justiciabilidad*, Universidad de Deusto, Bilbao, España, 2007.

9. COMISIÓN CHILENA DE DERECHOS HUMANOS, *Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos humanos*, Santiago, Chile, 1987. *Seminario Los derechos económicos, sociales y culturales: desafío para la democracia (Santiago 15 y 16 de diciembre de 1987)*, Programa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Santiago, Chile 1988.
10. CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES, Y BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Compendio de Legislación Cultural Chilena*, Valparaíso, Chile, 2009.
11. DE CASTRO CID, BENITO. *Los derechos económicos, sociales y culturales. Análisis a la luz de la teoría General de los Derechos humanos*, Ed. León, León, España, 1987.
12. DWORKING, RONALD, *Los derechos en Serio*, Ariel, Barcelona, España, 1989.
13. FERNANDOIS V., ARTURO, *Derecho Constitucional Económico Tomo I*, 2ª edición, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile, 2006.
14. HARVEY, EDWIN R., *Derecho Cultural Latinoamericano*, OEA/De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1992.
15. HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN, *Los derechos humanos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1994.
16. GROS ESPIELL, HÉCTOR, "Los derechos económicos, sociales y culturales en los instrumentos internacionales: posibilidades y limitaciones para lograr su vigencia" en UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Anuario Jurídico*, XII, México D. F., México, 1985.
17. KAHN, PAUL, *El análisis cultural del derecho. Una reconstrucción de los estudios jurídicos*, Colección Biblioteca Yale de Estudios Jurídicos, Editorial GEDISA, Barcelona, España, 2001.
18. MAYORGA LORCA, ROBERTO, *Naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales*, 2ª edición, Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 1990.
19. MEDINA QUIROGA, CECILIA, *El Derecho Internacional de los Derechos humanos y el Ordenamiento Jurídico Chileno en Constitución*, Tratados y Derechos Esenciales, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Santiago, Chile, 1993.
20. MERA, JORGE, "Los derechos económicos, sociales y culturales en la doctrina" en ACADEMIA DE HUMANISMO CRISTIANO, *Revista de Derechos humanos*, noviembre de 1988, Santiago, Chile,
21. MILOS, JUAN, *Derechos económicos, sociales y culturales. Mecanismos institucionales para su realización*, Documento de Trabajo N° 114, Comisión Chilena de Derechos humanos, Santiago, Chile, 1989.
22. NOGUEIRA, HUMBERTO; PFEFFER, EMILIO Y VERDUGO, MARIO, *Derecho Constitucional Volumen I y II*, Editorial Jurídica, Santiago, 1999.
23. ONU, *Informe de Desarrollo Humano 2006*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), versión español, Nueva York, Estados Unidos de América, 2007.

24. PACHECO GÓMEZ, Máximo, *Teoría del Derecho*, 5ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2004.
25. PECES-BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Editorial Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1999. Capítulos I a VII.
26. *Derecho Positivo de los Derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1987. Primera y segunda parte.
27. PEÑA FREIRE, ANTONIO, *La garantía en el estado constitucional de derecho*, Editorial Trotta, Madrid, España, 1997.
28. PÉREZ LUÑO, ANTONIO, *Derechos humanos y Estado de Derecho*, 1ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1984.
29. REYES GARCÍA, MYRIAM, *Los derechos económicos, sociales y culturales en la Convención Americana de Derechos humanos*, Memoria de Prueba para optar al grado de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 1996.
30. ROBERTSON, A. H., *Los derechos humanos y la cultura*, Culturas Vol. V Nº 1, UNESCO, París, Francia, 1978.
31. SILVA BASCUÑAN, ALEJANDRO, *Tratado de Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 1997.
32. SOTO KLOSS, EDUARDO, *El Recurso de Protección*, Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 1982.
33. SQUELLA NARDUCCI, AGUSTÍN, *Filosofía del Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2002.
34. *Introducción al derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1ª edición, 2004.
35. UNESCO, *Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (México D. F., 26 de julio al 6 de agosto de 1982)*, Informe Final, París, Francia, 1982.
36. UNIVERSIDAD DE MURCIA, *Derechos económicos, sociales y culturales. Actas de las IV Jornadas de Profesores de Filosofía del Derecho*, Murcia, España, 1978.
37. URIBE MUÑOZ, PEDRO, *Los derechos económicos, sociales y culturales*, Memoria de Prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 1995.
38. VAN DOREN, Charles, *Breve Historia del Saber*, Editorial Planeta S. A., Barcelona, España, 2006.

b) Legislación:

i) Convenios Internacionales:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos - 1948
2. Carta de las Naciones Unidas - 1948
3. Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre - 1948
4. Carta de la Organización de los Estados Americanos - 1948

5. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial – 1965
6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – 1966
7. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – 1966
8. Convención Americana sobre Derechos Humanos – 1969
9. Convención sobre los Derechos del Niño 1989

ii) Legislación nacional:

1. Ley 18.985 de Donaciones con Fines Culturales
2. Ley N° 19.981 sobre Fomento Audiovisual
3. Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales
4. Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual
5. Ley N° 19.889 que regula las condiciones de trabajo y contratación de los Trabajadores de Artes y Espectáculos
6. Ley N° 19.891 sobre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes
7. Ley N° 19.928 sobre Fomento de la Música Chilena
8. Ley N° 19.227 que crea Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura
9. Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública